

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL<sup>1</sup>

SANDRA MARÍA  
RODRÍGUEZ TORRES

Recurrida

v.

BASSETT y otros

BB BEDDING, LLC y otros

Peticionario

KLCE20220223

***Certiorari***

procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Caso Núm.:  
CA2020CV01929  
CA2021CV00713

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 28 de marzo de 2022.

Comparece ante nos B.B. Bedding, Inc. (BB o peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari* con interés de que revisemos la Orden dictada el 10 de noviembre de 2021,<sup>2</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). Allí, dio por admitidas las cuestiones sobre las cuales se solicitó admisión mediante el requerimiento de admisiones notificado a BB.

Examinado el recurso, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**-I-**

El 23 de marzo de 2021, la Sra. Sandra María Rodríguez Febres (Rodríguez Febres o recurrida) presenta una demanda sobre daños y perjuicios en contra de BB Bedding LLC, BB,<sup>3</sup> su

<sup>1</sup> Panel Especial constituido por virtud de la Orden Administrativa OATA-2022-065 de 15 de marzo de 2022, en ocasión del retiro de la Jueza Irene S. Soroeta Kodesh.

<sup>2</sup> Notificada el mismo día.

<sup>3</sup> BB fue traído al pleito como codemandado el 26 de abril de 2021 mediante la presentación de una Demanda Enmendada.

aseguradora Universal Insurance y otros.<sup>4</sup> En síntesis, Rodríguez Febres alega que los demandados fueron negligentes al no mantener en condiciones seguras las facilidades del establecimiento comercial donde fue atacada por varios perros realengos al momento de realizar sus compras. En consecuencia, solicitó una compensación por los daños y angustias mentales sufridas.

Por su parte, el 1 de julio de 2021 BB solicita la desestimación de la demanda bajo el argumento de que la reclamación no justifica la concesión de un remedio y, por ausencia de jurisdicción por falta de parte indispensable.

Mientras, el 20 de julio de 2021, la señora Rodríguez Febres le notifica a BB un *Primer Requerimiento de Admisiones*. Consecuentemente, el 26 de julio de 2021 presenta su oposición a la solicitud de desestimación.

El 4 de agosto de 2021, el TPI declara *no ha lugar* la solicitud de desestimación presentada por BB. Entonces, le concede a dicha parte veinte (20) días para contestar la demanda y, además, ordena la continuación de los procedimientos. Ante la denegatoria de la solicitud de reconsideración, BB recurre ante el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari* KLCE202101175.

Luego de varios incidentes procesales y, pendiente de adjudicación el auto de *certiorari*, la señora Rodríguez Febres presenta el **2 de noviembre de 2021** *Moción invocando aplicabilidad del remedio establecido en la Regla 33 de Procedimiento Civil*. En específico, solicita al TPI que diera por admitido el primer requerimiento de admisiones enviado el día 20 de julio de 2021 a BB, por haber transcurrido días en exceso al plazo de veinte (20) días que tenía para contestar.

---

<sup>4</sup> El 14 de octubre de 2021, la demanda fue consolidada con el caso CA2020CV01929, *Sandra María Rodríguez y otros v. Bassett y otros*.

BB se opone, argumentando —entre otras cosas— que con la presentación de la moción de desestimación se interrumpieron los términos para contestar la demanda y comenzar con el descubrimiento de prueba, incluyendo el requerimiento de admisiones; máxime, cuando se encuentra ante el Tribunal de Apelaciones el auto de *certiorari* KLCE202101175 donde se cuestiona la falta de jurisdicción del TPI por falta de parte indispensable. Por tanto, según BB, los términos para contestar la demanda, los interrogatorios y el requerimiento de admisiones comienzan a decursar en el momento que el asunto jurisdiccional ante el foro apelativo se resuelva de forma definitiva. En cualquier caso, solicitó se le concediera un término adicional para presentar la correspondiente contestación al requerimiento de admisiones. La señora Rodríguez Febres replicó.

Así, el 10 de noviembre de 2021 el TPI emite y notifica la Orden aquí recurrida. Decide dar por admitidas las cuestiones sobre las cuales se solicitó admisión mediante el requerimiento de admisiones notificado a BB el 20 de julio de 2021.

Al día siguiente —juntamente con la presentación de la contestación a la demanda— BB solicita la reconsideración del dictamen. Reitera su petición de un término adicional para contestar el requerimiento de admisiones. Adujo que ello no causaría perjuicio indebido ni onerosidad a la parte recurrida —toda vez que el pleito— se encuentra en la etapa de descubrimiento de prueba. No obstante, la solicitud de reconsideración fue denegada mediante Resolución notificada el 28 de enero de 2022.

Aún en desacuerdo, BB acude ante nos mediante el recurso discrecional de *certiorari* y señala que el TPI erró en las siguientes instancias, a saber:

*[a]l acoger la petición de la recurrida y dar por admitido el requerimiento de admisiones cursado a BB, en contravención*

*a la máxima que impera en nuestro ordenamiento jurídico de que los casos se ventilen en sus méritos.*

*[a]l dejar al arbitrio de la recurrida la potestad de determinar si BB tendría o no oportunidad de contestar el requerimiento de admisiones que le fue notificado, luego de haber expresado su disposición a conceder el término solicitado por la peticionaria.*

*[a]l no concederle a la peticionaria el término solicitado para contestar el requerimiento de admisiones, toda vez que, conforme autoriza la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, existía justa causa para permitirle a la peticionaria contestar el requerimiento, aun después de expirado el término para ello.*

*[a]l dar por admitido el requerimiento de admisiones cursado a BB, toda vez que aún estaba pendiente de adjudicación ante este Honorable Tribunal de Apelaciones una moción dispositiva sobre un asunto jurisdiccional. Hasta tanto el asunto jurisdiccional no fuera resuelto por este foro apelativo, resultaba prematuro entrar en asuntos que versaban sobre los méritos del caso, como lo es un requerimiento de admisiones.*

*[a]l dar por admitido el requerimiento de admisiones cursado a BB, toda vez que, debido a la falta de notificación de la Orden de Consolidación emitida el 14 de octubre de 2021, la peticionaria no tuvo la oportunidad de solicitar oportunamente la paralización de los procedimientos en este caso.*

*[v]iolentó sustancialmente nuestro derecho constitucional a un debido proceso de ley al no notificarnos (1) la Moción de consolidación promovida por la recurrida, (2) la Moción en cumplimiento de orden presentada por Bassett, ni (3) la Orden de consolidación emitida y notificada el 14 de octubre de 2021. De forma tal que la peticionaria NUNCA tuvo la oportunidad de exponer sus planteamientos en cuanto a esta solicitud y se vio desprovista de la oportunidad de solicitar algún remedio.*

*[a]l dar por admitido el requerimiento de admisiones cursado a BB, sin la recurrida haber realizado gestiones extrajudiciales razonables y de buena fe para resolver el asunto, conforme a las exigencias de la Regla 34.1 de Procedimiento Civil.*

*[a]l dar por admitido el requerimiento de admisiones cursado a BB, toda vez que la recurrida no alegó ni demostró al TPI que el permitirle a la peticionaria contestar el requerimiento de admisiones afectaría adversamente su reclamación o defensa.*

El 23 de marzo de 2022, la parte recurrida presentó su escrito en oposición a la expedición del auto de *certiorari*. Así, habiendo comparecido las partes, estamos en posición de resolver.

## **-II-**

### **A.**

El auto de *certiorari* es un vehículo de carácter *discrecional* que faculta a un tribunal de mayor rango a revisar las

determinaciones de un tribunal inferior.<sup>5</sup> Es por ello que se entiende por discreción como el “*poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*”.<sup>6</sup> Así, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil nos delimita las instancias en que habremos de atender —mediante certiorari— las resoluciones y órdenes emitidas por el TPI, a saber:

*[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*<sup>7</sup>

Con el fin de que podamos ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional —de entender o no en los méritos el recurso de certiorari— la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>8</sup> establece los criterios para determinar la procedencia para la expedición de este recurso; a saber:

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

<sup>5</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

<sup>6</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

<sup>7</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>8</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

*(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>9</sup>*

Siendo la discreción la característica distintiva, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

*[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.<sup>10</sup>*

De manera, que si la actuación del TPI no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, prevalecerá el criterio del juez de primera instancia.<sup>11</sup>

## **B.**

El requerimiento de admisiones es regulado por la Regla 33 de Procedimiento Civil,<sup>12</sup> y representa un instrumento sencillo y económico que sirve para delimitar las controversias de un caso y aligerar los procedimientos. El inciso (a) de la Regla 33 de Procedimiento Civil establece en lo pertinente al caso, que:

***[T]odas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia. A menos que el tribunal acorte el término, una parte demandada no estará obligada a notificar contestaciones u objeciones antes de transcurridos veinte (20) días a partir de haberle sido entregada copia de la demanda y el emplazamiento, debiéndose en este caso apercibirle en el requerimiento que de no contestarlo en el término dispuesto se entenderá admitido.<sup>13</sup>***

Por no ser propiamente un mecanismo de descubrimiento de prueba, sino un recurso para abreviar la prueba de ciertas materias, la Regla 33 de Procedimiento Civil permite que determinadas

<sup>9</sup> *Ibid.*

<sup>10</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338.

<sup>11</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

<sup>12</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 33(a).

<sup>13</sup> *Ibid.* Énfasis nuestro.

afirmaciones se den por ciertas o veraces, con un efecto probatorio inmediato y definitivo. Es decir, la admisión *relewa a la parte adversa de tener que presentar en el juicio prueba del hecho admitido y de esta forma propicia que se acorte la audiencia y no se incurra en gastos innecesarios*.<sup>14</sup> Esta importante y decisiva consecuencia sobre el aspecto probatorio del litigio se logra simplemente por la *falta de diligencia* en la atención del requerimiento. Así, la parte a quien le someten un requerimiento de admisiones tiene el corto plazo de 20 días para contestarlo. En otras palabras, para admitir o negar las materias incluidas en la solicitud. Si no lo hace, al extinguirse ese plazo, **automáticamente** se consideran admitidas, sin que sea necesaria la intervención posterior del tribunal; salvo que luego, previa petición a esos efectos, el foro permita que la parte a la que van dirigidas enmiende la afirmación o retire la admisión.<sup>15</sup> De manera que, en el ejercicio de su sana discreción, el TPI puede liberar a una parte del rigor probatorio de las materias admitidas voluntaria o involuntariamente por virtud de esta regla procesal.<sup>16</sup>

Por otra parte, no podemos perder de perspectiva que, aunque la Regla 33 de Procedimiento Civil utiliza un lenguaje ineludible o mandatorio, la jurisprudencia ha pautado que *[e]n el ejercicio de su discreción, el tribunal debe interpretar[la] de forma flexible para favorecer en los casos apropiados que el conflicto se dilucide en los méritos*.<sup>17</sup> Además, se ha establecido que el tribunal *[d]ebe [...] ejercer especial cuidado cuando se trata de una admisión tácita, o sea, por no haberse contestado el requerimiento dentro del término establecido para ello*.<sup>18</sup> Después de todo, la interpretación y aplicación liberal de las reglas de procedimiento procuran asegurar la política pública

---

<sup>14</sup> *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149 (2007), citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Pub. J.T.S., San Juan, 2000, págs. 565-566.

<sup>15</sup> Regla 33(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 33(b).

<sup>16</sup> *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 573 (1997).

<sup>17</sup> *Id.*, pág. 574.

<sup>18</sup> *Id.*

imperante de que los casos se resuelvan en los méritos.<sup>19</sup> De igual modo, así evitamos que una parte prevalezca, no por los méritos de su reclamo, sino por los errores cometidos por la otra durante el litigio. Como ocurre con cualquier otra regla procesal, al aplicar e interpretar la Regla 33 de Procedimiento Civil, *los tribunales no podemos permitir que consideraciones técnicas prevalezcan en detrimento de la justicia sustancial.*<sup>20</sup>

### -III-

En primera instancia, señalamos que nos vemos impedidos de considerar como parte de nuestro análisis los argumentos esbozados por BB en su tercer, quinto, sexto y séptimo señalamiento de error, por tratarse de nuevos argumentos levantados por primera vez ante este Foro Apelativo.<sup>21</sup> Así, nos limitaremos a evaluar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari* solicitado en virtud de los restantes señalamientos de error.<sup>22</sup> Veamos.

La parte peticionaria nos invita a sustituir el criterio del TPI por el nuestro para que dejemos sin efecto la admisión del requerimiento de admisiones notificado a BB, toda vez que dicha parte no presentó su contestación dentro del término reglamentario establecido para ello. En síntesis, BB aduce que no estaba obligado a contestar el requerimiento de admisiones toda vez que se encontraba pendiente de adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones el auto de *certiorari* KLCE202101175, donde se cuestionaba un asunto jurisdiccional por falta de parte indispensable.<sup>23</sup> En cualquier caso, lo que procedía era la extensión

---

<sup>19</sup> Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. Véase, además, *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892, 905-906 (2000).

<sup>20</sup> *Pérez Cruz v. Fernández Martínez, et. al.*, 101 DPR 365, 373 (1973).

<sup>21</sup> Véase, *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

<sup>22</sup> Primer, segundo, cuarto y octavo señalamiento de error.

<sup>23</sup> El 31 de diciembre de 2022, el Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia Enmendada en el caso KLCE202101175. Entre otras cosas, concluyó que el pleito no carece de parte indispensable y, en esta etapa de los procedimientos, la acción presentada justifica la concesión de un remedio. En consecuencia, el Foro Apelativo expidió el recurso de *certiorari* y confirmó la Orden dictada el 4 de agosto de 2021 por el TPI denegando la solicitud de desestimación presentada por BB. Véase, Anejo XXIV del recurso de *certiorari*, págs. 137-143.



del término para contestar el mismo dado que no causaría perjuicio alguno a la parte recurrida.

Luego de examinar la orden recurrida, así como los documentos que obran en el expediente, concluimos que el TPI actuó razonablemente en su determinación.

Surge del expediente que la señora Rodríguez Febres le notificó a BB el *Primer Requerimiento de Admisiones* el 20 de julio de 2021. Conforme a la Regla 33 de Procedimiento Civil el peticionario tenía veinte (20) días para contestar el mismo; de lo contrario, **automáticamente** se considerarían admitidas las cuestiones allí planteadas. Sin embargo, BB no compareció.

Aun cuando pudiera interpretarse que con la presentación de la moción de desestimación quedó interrumpido no solo el término para contestar la demanda, sino el plazo para contestar el requerimiento de admisiones, la realidad es que una vez el TPI declaró no ha lugar la solicitud de desestimación el **4 de agosto de 2021**, ordenó contestar la demanda así como la continuación de los procedimientos.<sup>24</sup> Entiéndase, por tanto, que a partir de entonces BB estaba obligado a cumplir con la orden del foro primario de presentar su contestación al requerimiento de admisiones. No obstante, transcurrieron casi tres (3) meses sin que BB hiciera lo propio.

Contrario a lo argumentado por BB, dicha parte no podía descansar en el hecho de que estaba pendiente de adjudicación ante el Foro Apelativo el recurso de *certiorari* KLCE202101175, cuando la norma es clara al disponer que la mera presentación de un recurso discrecional no paraliza los procedimientos ante el TPI.<sup>25</sup> Adviértase, además, que BB tampoco presentó una moción en

---

<sup>24</sup> Anejo VII del recurso de *certiorari*, pág. 27.

<sup>25</sup> Véase, Regla 35 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 35.

auxilio de jurisdicción solicitando la paralización del pleito ante el foro primario.

Por tanto, el TPI no estaba impedido de adjudicar la *Moción invocando aplicabilidad del remedio establecido en la Regla 33 de Procedimiento Civil* presentada por la señora Rodríguez Febres el 2 de noviembre de 2021. Acertadamente —y, a tenor con las circunstancias del presente caso y la norma de derecho vigente— el foro primario concluyó que procedía la admisión de las materias contenidas en el *Primer Requerimiento de Admisiones* ante la falta de contestación de BB.

En consecuencia, toda vez que la parte peticionaria no señaló prueba en el expediente tendente a demostrar que el TPI abusó de su discreción o actuó con perjuicio, parcialidad o error manifiesto, la determinación recurrida merece nuestra deferencia, por lo que no variaremos el dictamen. Así, denegamos la expedición el auto de *certiorari* solicitado.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones